

Análisis y comentarios sobre la ley de caza

Alonso Sánchez Gascón. Abogado

El título ya es equívoco. En realidad, en España, ya sólo puede hablarse de «las leyes de caza» y, para ser más concretos, de las diecisiete leyes de caza, tal es el número de leyes que para regular el derecho de caza estarán vigentes en un plazo muy corto de tiempo. Con rango de ley formal hoy tenemos tres: las específicas de Extremadura y del Principado de Asturias y la de 1970, vigente en toda España a excepción de estas dos comunidades Autónomas. A ello hay que añadir las diecisiete Ordenes de Vedas que anualmente publican las Comunidades y algunas otras normas de segundo rango como las dictadas en Valencia y Andalucía sobre el ejercicio de la caza, o en el País Vasco sobre el régimen de sanciones, sin olvidar, claro es, la Ley Básica de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que, aunque no es una ley «de caza», sí le hincan el diente a esta actividad.

Este es el desolador y caótico panorama legislativo-cinegético en el que nos encontramos en la actualidad y que recuerda, casi con la exactitud de la fotocopia, el existente a lo largo de toda la Edad Media, en donde cada región y cada pueblo tenía sus costumbres y sus propios fueros sobre la materia, donde podíamos pasar sin mayor problema del Fuero de Plasencia al de Sevilla y de éste a las Resoluciones de las Cortes de Burgos.

Esto es, hemos retrocedido varios siglos, tirando por la borda el proceso racionalizador y unificador del ordenamiento jurídico venatorio, cuyos antecedentes los podemos encontrar en Las Partidas y en algunos textos de la Nueva y Novísima Recopilación y, especialmente, en lo que podíamos llamar el ordenamiento jurídico moderno, las leyes de Caza de 1834, 1879 y 1902; hemos retrocedido varios siglos olvidando, en las puertas del XXI, que las Directivas de la Comunidad Económica Europea (por no hablar de los



El problema más grave de la legislación cinegética autonómica es el de la disparidad y el de la contradicción.

Convenios Internacionales) propugnan la equiparación-igualación del derecho comunitario en casi todos los ámbitos y, especialmente, en los dos que más afectan a la caza: la actividad agraria y la conservación de la naturaleza. Pero situémonos en el presente que es lo que aquí interesa.

La Constitución, unida a la idea un tanto provinciana de que cuanto más una comunidad autónoma se distinga de la de al lado más poder se tiene y más autonómico se es, ha dado lugar a una diversidad de ordenamientos jurídicos para regular exactamente lo mismo: el derecho a apropiarse de determinados animales definidos como piezas de caza, el derecho a cazar en definitiva. El artículo 148.1.11ª de la Constitución, en relación con todos y cada uno de los diecisiete estatutos de autonomía, atribuye a las comunidades autónomas la competencia exclusiva en materia de caza; competencia exclusiva que tiene el doble significado de facultar a los citados entes

autonómicos para dictar disposiciones legales de cualquier rango (leyes, reglamentos, etc.) ya sea legislación básica o de desarrollo, y el de excluir al Estado de esta posibilidad.

A mi modo de ver, por tanto, y en cuanto se refiera a la materia «caza», el Ministerio de Agricultura, el ICONA, carecen hoy de competencias legislativas sobre aquella materia; no obstante, la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres invade el espacio competencial autonómico —de aquí que varias comunidades autónomas hayan interpuesto sendos recursos de inconstitucionalidad— regulando aspectos básicos del derecho de caza; como también invaden el espacio competencial autonómico —y por ello se encuentran igualmente recurridos ante el Tribunal Constitucional— los Reales Decretos 1095/89, de 8 de septiembre, sobre especies cazables y 1118/89, de 15 de septiembre, sobre especies comercializables. El primero de ellos ya



Sería muy conveniente una Ley de Caza Básica que estableciese los principios generales en los que se sustentarán las disposiciones autonómicas.

ha sido declarado inaplicable en Aragón por entender el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad que, en efecto, invade las competencias autonómicas.

Como decía antes, todos y cada uno de los diecisiete Estatutos de Autonomía asumen la caza como competencia exclusiva. La mayoría de las comunidades aún no han desarrollado su propia ley de caza, otras están pendientes de una próxima aprobación (casos de Aragón, Navarra y Castilla-La Mancha) y otras, como Extremadura y el Principado de Asturias ya tienen su propio texto legal; en cualquier caso, todas las autonomías dictan anualmente sus respectivas Ordenes de Vedas, disposiciones éstas que, en realidad, se han convertido en mini-leyes de caza anuales, tal es el grado de deformación al que han llegado, todo lo cual las convierte, en gran parte de su contenido, en disposiciones claramente ilegales.

El problema más grave de la legislación cinegética autonómica, de entre muchos otros, es el de la disparidad y el de la contradicción: lo que es en una comunidad no es en otra y lo que es en ambas no es en el resto del Estado. Me explicaré con algunos ejemplos prácticos. Mientras (hoy y hasta que aprueben su propia ley de caza) en quince comunidades el propietario de la tierra o titular de otro derecho real tiene derecho a acotar el terreno para, previo pago de los correspondientes

impuestos, reservarse el derecho exclusivo a cazar, en Extremadura el acotamiento de terrenos se otorga por concesión administrativa, lo cual significa que el derecho a acotar se ha transferido en la ley del propietario del terreno a la Administración —he aquí una expropiación encubierta—, quien lo concederá o no ya como propio; sin embargo, en Asturias, el propietario de una finca no puede acotarla, sencillamente allí no existen los cotos privados de caza, su ley no los reconoce.

Otro ejemplo, en Extremadura la ley ha creado los cotos deportivos, mientras que en ningún otro lugar de España existen, salvo en Andalucía, que ni siquiera tiene ley de caza, con lo que además está incumpliendo la de 1970. El régimen fiscal de Extremadura que no tiene parangón con ningún otro, ni siquiera en Europa; o la caza en berrea, autorizada o prohibida según en qué regiones; o la guardería, obligatoria (Extremadura), libre (en quince comunidades) o pública en Asturias; o la cetrería, permitida o prohibida a capricho; o, en fin, el régimen de sanciones, donde nos podemos encontrar con que la misma falta (cazar sin licencia, por ejemplo) en un lugar se puede sancionar con quince millones de pesetas de multa (Asturias) mientras que en otro (Castilla, por ejemplo) ésta no pasa de tres mil quinientas pesetas...

El panorama, desde el punto de vis-

ta de la homogeneización del ordenamiento jurídico, tiende a empeorar según las comunidades autónomas que quedan vayan aprobando sus respectivas leyes. El problema, desde el punto de vista práctico, es difícilmente asumible por los cazadores, por los gestores de acotados y por el propietario agrario. El buen juicio y la racionalidad debieran acabar imponiéndose y, para ello ésta es la solución que propongo:

En primer lugar, la reconversión del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en un organismo técnico operativo en el que se integraría el «Consejo Nacional de la Caza» como órgano colegiado con representación de propietarios agrarios, cazadores, titulares de cotos y administraciones estatal y autonómica. O, lo que puede ser lo mismo, creación de la «Oficina Nacional de la Caza», como órgano ejecutivo nacional, integrado por los representantes citados, con la finalidad de coordinar cuanto se refiera a la caza en la totalidad del territorio del Estado. En esta idea parece que está trabajando ya el presidente de la Federación Española de Caza, Manuel Andrade, sin que hasta la fecha se hayan producido avances que valga la pena señalar.

En segundo lugar, sería muy conveniente una Ley de Caza Básica que estableciera los principios básicos generales sobre los que se sustentarán las distintas disposiciones autonómicas y con lo que se evitarían las contradicciones y discriminaciones que ahora se producen y que prohíben los artículos 24 y 139 de la Constitución. A pesar de la exclusividad de las competencias autonómicas en materia de caza, una Ley Básica es posible: la Constitución y los estatutos de autonomía establecen el procedimiento para ello, sólo falta la voluntad política.

Y, finalmente, la potenciación desde dentro —mayor afiliación, mayor actividad— de las asociaciones de titulares de cotos (APROCA, APROCENEX), de cazadores (federaciones y asociaciones de todo tipo) y de otros colectivos (ADHYCA) obligarían a las administraciones públicas a un mayor rigor a la hora de legislar. Claro que siempre, y si no hay otra solución mejor, queda el recurso al partido político de cazadores y pescadores cuya creación parece que está próxima.

PRESPONSE[®] ES MAS QUE UNA VACUNA



Le presentamos PRESPONSE, toxoide de *Pasteurella haemolytica*; la mejor manera para proteger sus terneros de la neumonía fibrinosa. PRESPONSE es mejor porque es la UNICA vacuna que incorpora leucotoxina: el ingrediente clave que necesita el sistema inmunitario de su ternero para combatir la enfermedad. Y PRESPONSE es seguro. Gracias a su proceso de fabricación único, las reacciones desfavorables han sido eliminadas. ● Por tanto, utilice PRESPONSE para proteger sus terneros de la neumonía, en lugar de tratarlos con fármacos. Consulte su veterinario acerca de PRESPONSE. Podría parecer una vacuna más, pero realmente es un SALVAVIDAS.

PRESPONSE



Cyanamid Ibérica, S. A. Apartado 471 • 28080 Madrid (España)